



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LA ADOPCIÓN: TIPOS DE ADOPCIÓN.

Alumna: Fuensanta M^a Gallardo Ruíz

Tutor: Eladio José Aparicio Carrillo

Julio, 2019

ÍNDICE:

1. RESUMEN.....	4
2. ABREVIATURAS.....	6
3. INTRODUCCIÓN.....	8
4. ADOPCIÓN NACIONAL.....	9
4.1 Antecedentes Históricos.....	9
A) La adopción en la Antigüedad Grecorromana.....	9
B) La adopción durante la Edad Media.....	10
C) La adopción en la Edad Moderna.....	10
D) La adopción durante la Guerra Civil Española.....	11
E) La adopción durante la Postguerra.....	12
4.2 Concepto.....	13
4.3 Régimen Jurídico.....	14
A) Sucesivas reformas legislativas de la adopción.....	15
4.4 Sujetos de la adopción.....	16
A) Adoptante.....	16
B) Adoptado.....	16
4.5 Procedimiento de adopción.....	17
A) Iniciación del expediente	17
B) Tramitación judicial del expediente.....	18
C) Fase final.....	20
4.6 Efectos de la adopción.....	21
4.7 Extinción y exclusión de efectos de la adopción	22
A) Extinción	22

B) Exclusión	22
5. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	23
5.1 Adopción constituida por los juzgados españoles	25
5.2 Adopción constituida ante el cónsul español	26
5.3 Adopción constituida ante la autoridad extranjera	27
6.ADOPCIÓN SIMPLE.....	27
7.ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.....	29
8.ADOPCIÓN INDEPENDIENTE.....	31
9. ADOPCIÓN ABIERTA Y CERRADA.....	32
10.CONCLUSIONES.....	33
11. LEGISLACIÓN.....	37
12. JURISPRUDENCIA.....	38
13. BIBLIOGRAFÍA.....	39
14. WEBGRAFÍA.....	40

1. RESUMEN/ ABSTRACT

La adopción no es algo nuevo ni que haya surgido hace relativamente poco tiempo si no que podemos observar como ya en la antigua Roma se daba; a pesar de que se daba en periodos tan antiguos sí que es innegable que fue hacia los años 90 cuando se desarrolló con mayor plenitud y se generalizo como algo normal.

Nos encontramos con diversos tipos de adopciones, pero unas más relevantes que otras; así por ejemplo la adopción internacional fue la más relevante porque esta forzó la creación de determinados órganos como las Entidades Colaboradoras en la Adopción Internacional o el Turno de Intervención Profesional en las Adopciones Internacionales. La creación de estos órganos era necesaria para hacer frente a las solicitudes que llegaban. Se modificó el concepto de adopción y se entendió como aquel proceso en el que primaba por encima de cualquier otro requisito el interés del menor.

Además, la legislación en la que se basa la adopción es variada. Nos encontramos la gran mayoría de la regulación en el Código Civil, aunque también en el ámbito administrativo cuando nos referimos a la adopción en cada CCAA.

Palabras clave:

Adopción, filiación, biológicos, padres, menor, requisitos, idoneidad, agencia, internacional y mediador.

ABSTRACT:

Adoption is not something new or that has arisen relatively recently, but we can observe how it was already in ancient Rome; Although it occurred in such ancient periods, it is undeniable that it was around the 90s when it developed more fully and generalized as something normal.

We find different types of adoptions, but some more relevant than others; thus, for example, international adoption was the most relevant because it forced the creation of certain bodies such as the Collaborating Entities in the International Adoption or the Turn of Professional Intervention in the International Adoptions. The creation of these bodies was

necessary to deal with the requests that arrived. The concept of adoption was modified and was understood as the process in which the interest of the child prevailed over any other requirement.

In addition, the legislation on which adoption is based is varied. We find the great majority of the regulation in the Civil Code, although also in the administrative sphere when we refer to the adoption in each CCAA.

Keywords:

Adoption, filiation, biological, parents, younger, requirements, suitability, agency, international and mediator.

2. ABREVIATURAS.

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
AP	Audiencia Provincial
AAP	Auto de Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC.	Código Civil
CE	Constitución
CP	Código Penal
LO	Ley Orgánica
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LEC	Ley de Enjuiciamiento civil
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
Núm.	Número
RD	Real Decreto
SSAP	Sentencias de la Audiencia Provincial
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional

S.s. Siguiendo

T.C. Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia.

3. INTRODUCCIÓN.

Este trabajo tiene por finalidad realizar un estudio acerca de los distintos tipos de adopción además de la evolución que la misma ha tenido, pero centrándonos sobre todo en la época de la Guerra Civil y la Postguerra. El fin por tanto es profundizar acerca de este tema tan común y aumentar el conocimiento al respecto.

Es normal que veamos numerosos casos de adopción tanto en familiares como en noticias, pero la mayoría desconocemos como se llevaría a cabo el procedimiento y la solicitud y los distintos tipos de adopción a los que nos podemos acoger.

Este desconocimiento ha sido el principal motivo que me ha llevado a analizar el tema y además la curiosidad por descubrir la situación en la que esos menores se encuentran o se tienen que encontrar para que se pueda iniciar este procedimiento de adopción. Ya que la adopción es una forma de proteger a aquellos menores que se encuentren desamparados pero que para que se llegue a dar será necesario finalmente que se dicte un Auto Judicial.

Principalmente nos hemos centrado en la adopción nacional y la adopción internacional de entre todos los tipos que hay, aunque a las demás se les dedica una breve explicación. La diferencia entre una y otra es que en la nacional el menor se va a encontrar residiendo en España en este caso y va a ser el Juez español el que va a intervenir. En cambio, la adopción internacional va a ser lo contrario, y es que en este caso nos vamos a encontrar con unos padres españoles que quieren llevar a cabo la adopción de un menor que reside en el extranjero.

La adopción internacional es más común en nuestro país, y es que son más los menores que se encuentran en una situación de desamparo en países extranjeros que en España. Sobre todo, nos estamos refiriendo en este caso a países subdesarrollados en los que los padres no disponen de los medios suficientes para hacer frente a la manutención de los menores.

A pesar de que la adopción internacional es la más común también nos encontramos con la adopción homoparental, la cual implica muchas trabas o la adopción abierta, cerrada, independiente o simple que hasta el momento de comenzar el desarrollo para mi trabajo eran desconocidas para mí.

4. ADOPCIÓN NACIONAL.

4.1 Antecedentes históricos.

A) La adopción en la Antigüedad Grecorromana

La adopción en Roma tiene un gran auge y esplendor y además es considerada como la base o el antecedente de nuestro sistema normativo ya que la regulación justiniana es el fundamento del Derecho histórico español, así como también de la etapa de la codificación del Código Civil en cuestiones de adopción.

En Roma para definir la adopción había que acudir a un concepto genérico ya que hacía referencia tanto a la *adoptio*¹ como a la *adrogatio*.² Tanto una como otra pretendían garantizar la perpetuidad sucesoria y religiosa de un padre de familia que no tenía descendientes. Con el tiempo esto llegó a convertirse en un instrumento para conseguir herencias, así como para ascender en la clase social o afianzar alianzas personales.

El emperador Justiniano siguió manteniendo esta doble distinción de *adoptio* y *adrogatio*, pero además llevó a cabo la creación de una tercera forma o modalidad que fue la *adoptio minus plena*. Este tipo de adopción se caracterizaba en que era llevada a cabo por un extraño y por tanto aquí lo que se pretendía transmitir era expectativas sobre el patrimonio del sujeto que adoptaba en el caso de que éste hubiese fallecido sin testamento.

Los índices de abandono y de hijos al nacer eran muy altos, estos menores eran recogidos y criados por pena o en la mayoría de los casos eran vendidos o explotados y se consideraban como una mercancía especialmente en esta época en la que la esclavitud fue su principal señal de identidad.

¹ *La adoptio*: El adoptado sale de su familia civil y pierde sus derechos de agnación, manteniendo solamente la cognación. Ingresa en la familia civil del adoptante y se modifica su nombre, como ocurría en la adrogación. Él adoptado, al perder la agnación en su familia de origen, pierde también respecto a ella, los derechos sucesorios; si era emancipado luego de la muerte de su padre natural, perdía también los derechos a la sucesión del adoptante

² *La adrogatio*: El adrogado pasaba a depender de la potestad del adrogante y entra en la nueva familia como agnado. Asimismo, pierde la agnación con su familia de origen, manteniendo solamente la cognación. Juntamente con el adrogado pasan a depender del adrogante, los descendientes que aquél tenía bajo su potestad y la mujer *in manu*. El adrogado participa del culto familiar del adrogante y cambia su nombre, tomando el de la gens y el de la familia a la que ingresa

También podemos destacar la creación de una institución para la asistencia y el cuidado de estos menores, dicha institución era conocida como *Alimenta*, fue creada por Trajano³, este emperador lo hizo con la finalidad de proporcionar tanto auxilio como socorro a los más necesitados de Roma y de todas las provincias, nos estamos refiriendo a menores abandonados o ilegítimos etc.

B) La adopción durante la Edad Media

En primer lugar, vamos a destacar que estamos ante una sociedad en la que la tierra era fundamental, por tanto, a la adopción se le dio fundamentalmente un fin hereditario y sucesorio de manera que el principal objetivo que se pretendía conseguir con ello era mantener la propiedad.

Pero para que se pudiese dar este hecho, es decir, para poder permitir que un sujeto desconocido accediese a los bienes de una familia y que además accediese como heredero se tuvo que hacer frente a la oposición de la Iglesia. Dicha institución consideraba que la adopción suponía reconocer a hijos ilegítimos o extramatrimoniales fruto de adulterios o de pecados.

Pero dentro de esta época también nos vamos a encontrar con otros tipos de adopciones como la encomedación o los contratos de enseñanza o hermanamiento, pero en este caso no podemos hablar de adopción realmente porque no había lazos de parentesco.

Podemos decir que en esta etapa la adopción fue decayendo ya que se empezaron a elaborar otros instrumentos con los que se permitía la sucesión cuando no hubiese descendientes legítimos para poder asegurar el patrimonio de la familia y la economía de la misma. Estamos hablando en este caso de sustituciones fideicomisarias⁴ entre otros.

C) La adopción en la Edad Moderna

Durante esta etapa la adopción desaparece hasta que posteriormente se vuelve a desarrollar en los ordenamientos europeos hasta la etapa de la codificación. Pero debido a la

³ Emperador Trajano: Marco Ulpio Trajano (en latín, Marcus Ulpius Traianus; Itálica, 18 de septiembre de 53-Selinus, 9 de agosto de 117) fue un emperador romano que gobernó desde el año 98 hasta su muerte en 117, siendo el primero de origen hispánico y el segundo de la tradicionalmente llamada dinastía Antonina

⁴ Las sustituciones fideicomisarias: se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del causante

influencia de la Iglesia en la sociedad y en el ordenamiento jurídico es sustituida por el padrino que se puede considerar como la adopción espiritual.

En este contexto la postura que más se defendía era la adopción como un mecanismo que facilita la institución hereditaria y sucesoria. La adopción por tanto se mantiene en la sociedad sobre todo para los menores desprotegidos o desamparados y se le confiere la finalidad de satisfacer las necesidades de aquellas familias sin descendientes legítimos.

Además, en esta época se lleva a cabo un proceso de normalización de la adopción alabando a los adoptantes y resaltando la generosidad y humanidad con la que realizan esta actividad sin solicitar ninguna contraprestación a cambio. Pero no en todas las ocasiones estos adoptantes actuaban tan desinteresadamente, sino que en la mayoría de las ocasiones se hacía para satisfacer necesidades propias como por ejemplo la legitimación y el reconocimiento de hijos bastardos por parte de la burguesía o la realeza.

Además, también es importante citar que en esta época se llevó a cabo un importante proceso codificador con el propósito de incorporar la adopción de forma definitiva en el Código Civil de 1889. Esto se consiguió tanto gracias al impulso del *Code Civil des Français* como a la influencia del derecho justiniano.

D) La adopción durante la Guerra Civil Española

En este caso nos encontramos con una doble regulación de la filiación adoptiva, ya que por un lado nos encontramos con el bando republicano y por otro lado con el bando nacional y cada parte regula de una manera distinta la adopción.

En primer lugar, nos vamos a referir al bando republicano; las diferentes organizaciones tanto sociales como sindicales y políticas se hicieron con el dominio de las asociaciones benéficas y las adecuaron a su ideología revolucionaria. Esta ideología también se implantó en el modo de buscar familias para que adoptasen tanto a menores republicanos como a huérfanos del fascismo y siempre teniendo en cuenta los criterios políticos.

Aquí hay que destacar que tanto el Gobierno de la República como el Gobierno de Euzkadi tomaron la decisión de enviar a todos los menores “hijos del fascismo” al extranjero y que allí se pusiesen en mano de casas de acogida y orfanatos. Esto lo hacían para que la población infantil se mantuviese al margen de la guerra.

En este bando republicano se llevó a cabo la aprobación del Decreto de 5 de diciembre de 1936 y además se llevó a cabo la modificación del Código Civil a través del Decreto de 10 de abril de 1937.

Ahora vamos a ver como regula el tema de la adopción el bando nacionalista; dicho bando no enviaba menores al extranjero ya que de lo contrario estarían llevando a cabo una actitud similar al bando contrario.

Aquí la adopción también se usó como un instrumento político para unificar todas las fuerzas ideológicas de manera que estas apoyasen al Bando Nacional. Hay que destacar la actuación de la asociación “Auxilio de invierno”.

Dicha asociación era una institución laica que estaba destinada a proporcionar ayuda a los huérfanos, pero siempre bajo las ideas de la Falange que tenía una clara finalidad y era sustituir las antiguas estructuras decimonónicas.

Por último, en cuanto a la normativa podemos hablar de la Orden de 30 de diciembre de 1936, la Orden de 1 de abril de 1937 que reguló la adopción como un contrato privado, sin necesidad de modificar el Código Civil.

E) La adopción durante la Postguerra

Tras la victoria del bando nacional el gobierno franquista modificó la legislación familiar que se había instaurado con la Segunda República y derogó el matrimonio civil y además estableció que se hiciese una distinción en los certificados de nacimiento entre hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptados.

Además, promulgó la ley de 4 de diciembre de 1941 que obligaba a anular las anotaciones que hubiese hecho el bando republicano relacionadas con la paternidad adoptiva. Esto supuso un sistema falto de rigor en la asignación de identidades y además impidió que padres pudiesen recuperar a sus hijos.

Se creó el decreto de 23 de noviembre de 1940 para facilitar la adopción de huérfanos por familias con reconocimiento social. Y más tarde se creó el decreto de 2 de junio de 1944 que crearía un Consejo Superior de Protección de Menores para que se pudiese llevar a cabo la adopción de menores por parte del protector social que previamente los había acogido.

Por último, decir que la mayoría de los niños no pudieron regresar con sus familias a pesar de ser reclamados formalmente, sino que estos fueron adoptados por familias católicas españolas que cumplían con los requisitos tanto del ámbito civil como administrativo.

4.2 Concepto.

La adopción está entendida como el hecho mediante el cual se integra a alguien en una familia a la que no pertenece teniendo en cuenta razones de consanguinidad o de descendencia. Esto genera por tanto que se cree una relación de parentesco.

El art. 108.1 C.C establece lo siguiente: “la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción”. Por tanto, la legislación en España está caracterizada por intentar establecer una equivalencia entre la filiación adoptiva y la filiación por naturaleza.

Podemos decir que la adopción es un tipo de filiación, pero a diferencia de la filiación por naturaleza que tiene su base en un hecho biológico, en este tipo de filiación solo nos encontramos con una relación jurídica. Por tanto, ya que no interviene el elemento biológico o natural podemos decir que la adopción es el acto a través del cual se crea una relación paterna filial, pero de carácter jurídico.

Se puede decir también que nos encontramos ante un elemento de integración familiar, ya que con la adopción se pretende proporcionar a niños y niñas sin familia un hogar.

Pero cuando hablamos de que adoptar se basa fundamentalmente en darle a menores un hogar no hay que confundir este hecho con el acogimiento. Porque si vemos cual es la definición de acogimiento se establece lo siguiente; se trata de dar a estos menores un lugar de residencia para satisfacer sus necesidades tanto afectivas como formativas hasta que estos puedan regresar con sus familias biológicas.

Por tanto, podemos llegar a la conclusión de que mientras que la adopción supone la entrega de la patria potestad y de la responsabilidad legal a esos nuevos padres, en el acogimiento la Administración es la que sigue teniendo la tutela del menor en su poder.

4.3 Régimen Jurídico.

La adopción se encuentra recogida en el Código Civil, concretamente la encontramos en el Capítulo V, Título VII, del Libro I del C.C. y se encuentra recogida de los art. 175 a 180.

Aunque dichos artículos han sido modificados con la reforma de 1987, LO 21/1987 de 11 de noviembre.

La última reforma que se ha llevado a cabo ha sido a través de la ley 18/1999 de 18 mayo y se ha modificado con esta ley el art. 9.5 del C.C⁵ pero esto solo hace referencia a la adopción internacional.

Pero además de la regulación que nos encontramos acerca de la adopción en el Código Civil también vemos como en la CE se lleva a cabo una regulación de la adopción sobre todo para las CCAA. Hacemos referencia tanto al art. 149.1,8⁶ y 148.1,20⁷ de la CE, son estos artículos los que hacen referencia tanto a la adopción como al acogimiento de menores. Ahora son las CCAA más que el Estado las que han asumido la competencia en materia de menores, guarda, tutela, adopción etc.

El régimen jurídico de la adopción lo que pretende es simplificar las exigencias para la adopción y por tanto la adopción será conseguir que la adopción sea más accesible que antes. Además, se reducen las formalidades porque ya no es necesario ese requisito notarial y se tiene un deseo de igualar los efectos de la filiación adoptiva a la filiación por naturaleza.

Además centrándonos en este caso en la adopción nacional pero en el ámbito de la CCAA de Andalucía vemos que la normativa que en estos casos se aplica es la Ley 1/1998 de 20 de Abril, de los Derechos y Atención al menor en Andalucía, Decreto 282/2002 de 12 de Noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción, Orden de 14 de febrero de 2011, por la que se regula la presentación de las solicitudes de declaración de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, Ley. 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección

⁵ Artículo 9.5 C.c: La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

⁶ Artículo 149.1,8 CE: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

⁷ Artículo 148.1,20 CE: Asistencia social.

a la infancia y a la adolescencia y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

A) Sucesivas reformas legislativas de la adopción

Tras la Segunda Guerra Mundial se han llevado a cabo numerosos movimientos de reforma legislativa pero siempre encaminada a reforzar el vínculo entre adoptante y adoptado, intentando que se llegue a una equiparación entre filiación por naturaleza y por adopción.

Este proceso de adopción se ha estructurado gracias a la aprobación de estas leyes:

- La Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados arts. del C.C.
- La ley 7/1970 de 4 de julio de modificación del capítulo V del Título VII del libro sobre adopción.
- La Ley 11/1981 de 13 de mayo de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.
- La Ley 21/1987 de 11 de noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.
- La Ley 26/2015 de 28 julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

La Ley de 24 de abril de 1958 fue la que introdujo en el Código Civil la diferencia entre adopción plena y adopción menos plena. La reforma admitida en el Código fue la que dio lugar posteriormente a la aparición de la Ley de 4 de julio de 1970, esta ley minimizo los requisitos que eran necesarios para poder adoptar y facilitó la realización de la adopción. La Ley 11/1981 lo que hizo fue modificar algunos aspectos derivados del nuevo concepto de Derecho de familia.

La Ley 21/1987 estableció un régimen que se consideraba demasiado permisivo. Por tanto, ante este régimen la ley optó por establecer unos nuevos parámetros normativos y también modificar la configuración de la adopción que desde entonces siempre ha estado dependiendo de la Entidades Públicas.

4.4 Sujetos de la adopción.

A) Adoptante:

El adoptante es aquella persona que tiene la intención de adoptar. Pero para que pueda proceder a este acto es necesario que cumpla una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario ser persona física, es decir, las personas jurídicas no pueden adoptar. Además, es necesario que tenga capacidad de obrar ya que el incapacitado no puede adoptar a no ser que una sentencia explícitamente establezca lo contrario.

Otro requisito para poder adoptar es que el sujeto tiene que tener más de 25 años, pero cuando la adopción se va a realizar por una pareja solo va a ser necesario que uno de los dos cumpla con ese requisito. Pero para que una pareja pueda adoptar es necesario que previamente se haya dado el matrimonio entre ambas o bien estén unidas de manera permanente por una relación de afectividad conyugal.

El tercer requisito con el que nos encontramos también es relacionado con la edad, pero en este caso es necesario que el adoptante tenga catorce años o más que el adoptado, en este caso este requisito si lo tienen que cumplir ambos adoptantes en caso de que estemos hablando de una pareja.

Y por último establecer que cabe la posibilidad de que el adoptante sea una persona que ya haya fallecido, pero siempre que haya dejado en testamento esa decisión y que se cumplan una serie de requisitos. Y es que es necesario que el adoptado sea huérfano y además sea familiar del sujeto que ha fallecido. También puede darse que sea hijo del adoptante o que este en acogimiento pre adoptivo o bajo tutela durante un periodo superior a un año.

B) Adoptado

Para el caso de los adoptados nos encontramos con una regla general, y es que serán objeto de adopción únicamente los menores no emancipados. Aunque nos encontramos con una excepción y es que puede darse la posibilidad de que se adopte a un mayor de edad o bien que sea un menor de edad ya emancipado, aunque para esto es necesario que se cumplan los requisitos que nos encontramos en el art. 175.2 C.C.⁸. Además se establecen también unas

⁸ Artículo 175.2: *será necesario que inmediatamente antes de la emancipación hubiese existido una situación ininterrumpida de acogimiento o convivencia. Y que esa situación de acogimiento o convivencia se iniciara antes de que el adoptado hubiera cumplido catorce años.*

prohibiciones para que se pueda dar la adopción, estas prohibiciones están recogidas en el art. 175 del C.C.⁹.

4.5 Procedimiento de adopción.

Para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adopción va a ser necesario una resolución judicial en la cual va a constar tanto si el adoptante cumple con los requisitos que se exigen en relación al interés del adoptado.

El procedimiento va a aparecer se encuentra recogido en la L.E.C. en los arts. 1825 a 1827 y 1829 a 1832. En el procedimiento de adopción tenemos varias fases que son las que vamos a desarrollar a continuación.

A) Iniciación del expediente

Este expediente puede llevarse a cabo a través de dos vías. En primer lugar, se puede llevar a cabo mediante una propuesta que hace la entidad pública. Este es el procedimiento normal por el que se puede llevar a cabo, ya que es esta entidad la que propone al juez tanto cual es el sujeto que quiere adoptar como el sujeto adoptante.

Es fundamental que en la adopción nos encontremos con estas entidades públicas o también puede darse el caso de que sean privadas que colaboren con las públicas. Estas entidades públicas aparecen establecidas en la Disposición adicional 1^a de la Ley 21/1987 de 11 de noviembre.¹⁰

⁹ Artículo 175: *no se puede adoptar a un descendiente, a un pariente de segundo grado en la línea colateral por consanguinidad o afinidad o a un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.*

¹⁰ Disposición ad. 1^a de la Ley 21/1987: Las entidades públicas mencionadas en esta Ley son los organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a las que, con arreglo a las leyes, corresponda, en el territorio respectivo, la protección de menores. Las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia en materia de protección de menores, podrán habilitar, en su territorio, como instituciones colaboradoras de integración familiar, a aquellas Asociaciones o Fundaciones no lucrativas, constituidas conforme a las Leyes que les sean aplicables, en cuyos estatutos o reglas figure como fin la protección de menores y siempre que dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas. Estas instituciones colaboradoras podrán intervenir sólo en funciones de guarda y mediación con las limitaciones que la entidad pública señale, estando siempre sometidas a las directrices, inspección y control de la autoridad que las habilite. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para acogimientos familiares o adopciones. La habilitación se otorgará previo expediente. Podrá ser privada de efectos la habilitación si la Asociación o Fundación dejare de reunir los requisitos exigidos o infringiere en su actuación las normas legales.

Como anteriormente hemos dicho esta es una vía normal para llevar a cabo el procedimiento de adopción y esto pone de relieve el control que sobre este procedimiento ejercen las entidades públicas, y evitando así el tráfico de niños o una selección de adoptantes inadecuada o por preferencias.

En la propuesta que se va a llevar a cabo a la entidad para que esta proceda a seleccionar el juez más adecuado, tiene que aparecer una serie de información. Dicha información es la que recoge el art. 1829 de la L.E.C. y esta es la siguiente.

En primer lugar, tienen que quedar reflejadas las condiciones sociales, personales y familiares del sujeto que quiere llevar a cabo la adopción. Además, debe de aparecer el ultimo domicilio que el cónyuge del adoptante (en caso de haberlo) haya tenido. También debe de aparecer reflejado la conformidad de los adoptantes con la entidad pública.

La segunda vía para poder llevar a cabo el expediente de adopción es mediante la solicitud que hace el adoptante o adoptantes. Esto es que son los propios adoptantes los que solicitan al Juez la adopción. Pero esta segunda vía es la menos común y la que menos se utiliza pues es necesario para ello que se den unos determinados supuestos (Art. 176.2 C.C.).

Las causas para poder llevar a cabo el procedimiento por esta segunda vía son; el menor tiene que ser huérfano y familiar del adoptante en tercer grado ya sea por consanguinidad o por afinidad, puede ser hijo del consorte del adoptante, estar bajo tutela o bajo acogimiento pre adoptivo durante un periodo superior a un año y por último ser mayor de edad o menor emancipado.

B) Tramitación judicial del expediente

Tras llevar a cabo la propuesta de la entidad pública o bien la solicitud por parte de los adoptantes el Juez va a proceder a llevar a cabo la tramitación del expediente. Pero para ello es

Incumbe al Ministerio de Justicia la coordinación con fines de información y colaboración, estadísticas y relaciones internacionales, para lo cual las Comunidades Autónomas deberán facilitar la información necesaria. Las personas que presten servicios en las entidades públicas o en las Instituciones colaboradoras, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados, evitando, en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción. Desde que una persona es seleccionada por la entidad pública como adoptante, podrá solicitar que la entidad le proporcione los datos que posea sobre la salud del menor.

necesario que se cumplan con unos requisitos que aparecen recogidos en el art. 177 del C.C. Dichos requisitos son el consentimiento, el asentimiento y la audiencia.

En primer lugar, establecer que el consentimiento es un acto gracias al cual el adoptante emite su decisión libremente de que otra persona forme parte de su familia con la condición de hijo de manera de que este integrado dentro del núcleo familiar. Dicha adopción tiene que tener el consentimiento tanto del adoptante como el adoptado cuando tenga más de doce años y siempre en presencia del Juez.

Cabe destacar dentro de este apartado la STS (Sala 1^a) de 24 de marzo de 2014 y la STS Sala de lo Civil, Sección 1^a, 36/2012 de 6 de febrero. En esta última sentencia nos encontramos con D. Anselmo y Doña Rosario, de esta relación nació un menor pero el cual fue entregado a la Comisión de tutela del menor en cuanto nació, fue entregado por la madre ya que no constaba filiación paterna del menor.

Al poco tiempo Don Anselmo reclamó la paternidad del niño mediante sentencia el 4 de octubre de 2007 y posteriormente solicitó la suspensión del procedimiento de adopción alegando que era necesario su asentimiento para que se procediese a la adopción.

La Sentencia del Juzgado de primera instancia nº 80 de Madrid desestimó la demanda que interpuso Don Anselmo ya que para que sea necesario el asentimiento de D. Anselmo en este caso primero fue necesario que éste no estuviese privado de la patria potestad.

Don Anselmo interpuso recurso de apelación alegando entre otras causas que lo prioritario era el interés del menor, que estuvo privado para ejercer las obligaciones de patria potestad que se establecen en el art. 154 del C.C., ya que legalmente no era el padre.

Finalmente, el fallo de la sentencia dicto que; se anulaba la sentencia recurrida de Don Anselmo por tanto se niega la necesidad del consentimiento de Don Anselmo para que se proceda a la adopción del menor.

Un caso muy similar al anterior lo encontramos en la STS 996/2011, 18 de enero de 2012. En este supuesto nos vamos a encontrar con D^a Mari Luz menor edad en el momento en el que da a luz a una niña la cual fue registrada como hija de D. ^a Mari Luz pero sin filiación paterna conocida. Por esto los abuelos paternos de la menor iniciaron un procedimiento de adopción el cual fue resuelto el 29 de abril de 1981 aceptando dicha adopción.

Pero unos años más tarde la madre biológica de la menor interpuso una demanda contra los abuelos en la cual hacía constar la nulidad de esa adopción y se cancele la inscripción del Registro Civil.

En conclusión, el fallo de la sentencia determina nula la adopción hecha por los abuelos de la menor y la reconoce como hija extramatrimonial del matrimonio entre la madre de la menor y su pareja.

Otro requisito que se tiene que dar es el asentimiento por parte de las personas cercanas al adoptante, y lo que se pretende es que acepten o admita la integración de un nuevo sujeto en la familia. Esta aceptación la tienen que llevar a cabo el cónyuge del adoptante en caso de que lo haya a menos que se haya dado la separación legal entre ambos o separación de hecho. También debe de expresar su aceptación los padres del adoptado salvo que estos hayan sido privados de la patria potestad.

Este requisito del asentimiento es menos preciso que el requisito del consentimiento ya que puede darse ocasiones en las que se pueda prescindir del mismo cuando el obligado a prestarlo se encuentre incapacitado para ello. Además, la forma en la que se lleva a cabo el asentimiento es distinta a la del consentimiento, de acuerdo a lo que se establece en el art. 1830 de la L.E.C. hay tres formas en las que se puede llevar a cabo: se puede dar antes de la propuesta ante la entidad o en documento público o ante el Juez.

Para revocar el asentimiento es necesario que previamente se haya dado ante la entidad pública pero siempre que esta revocación se ponga en conocimiento de la entidad antes de que se proceda a la adopción.

Y por último nos encontramos con la audiencia, este requisito consiste en comparecer para declarar la opinión acerca del expediente de adopción o para poner en conocimiento del juez ciertos aspectos que este debería conocer. Lo puede llevar a cabo bien los padres siempre que no hayan sido privados de la patria potestad, el tutor o guardador y el adoptado que sea menor de doce años, pero siempre que esté capacitado para ello, que tenga el suficiente juicio.

C) Fase final

Cuando se ha dado todo lo anterior el Juez va a proceder a dictar una resolución judicial declarando el vínculo adoptivo siempre teniendo en cuenta el interés del adoptado y la

idoneidad del adoptante. Una vez que se dicte la resolución se inscribirá en el Registro civil y al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 L.R.C.¹¹).

Aunque puede ser que esta inscripción al margen derive problemas porque en la misma hoja va a aparecer la filiación anterior o la falta de la filiación del adoptado y la nueva filiación. Esto puede generar confusiones y para evitar este inconveniente la Dirección General de los Registros y Notariados ha establecido la Instrucción de 15 de febrero de 1999 para que los adoptantes puedan pedir una nueva inscripción de nacimiento en la que apareciera solamente los datos del nacimiento del menor, las circunstancias de los padres adoptivos y el matrimonio de los mismos.

Por tanto, lo que se pretende es que solo aparezca información acerca de la nueva filiación eliminando toda información acerca de la filiación anterior del menor. La única vía que el menor tiene para conocer su filiación anterior es a través de la referencia que se haga en el apartado destinado a observaciones de la inscripción anterior. Pero a esto no se pueden atener aquellos adoptantes que no formen matrimonio ni los adoptados mayores de edad.

4.6. Efectos de la adopción.

Se pretende con la adopción la integración del adoptado en el núcleo familiar del adoptante, pero para que sea así es necesario que; se cree un vínculo entre el adoptante y el adoptado y también con la familia del que adopta, es decir, que tenga los mismos efectos el menor adoptado que si fuese filiación por naturaleza. Además se pretende la ruptura del vínculo que unía al adoptado con su familia anterior (art. 178 C.C.¹²) salvo que el adoptado sea hijo del

¹¹ Artículo 46: La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, ausencia o fallecimiento, los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

Cuanto hechos afectan a la patria potestad, salvo la muerte de los progenitores, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.

¹² Artículo 178 C.c.: 1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido.

b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales. Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad u otra

cónyuge del que adopta o cuando uno de los progenitores hubiese sido legalmente determinado. A pesar de que se rompa cualquier vínculo con la familia anterior lo que si se va a mantener van a ser los impedimentos matrimoniales (art. 178.3 C.C.¹³)

4.7 Extinción y exclusión de efectos de la adopción.

A) Extinción

A pesar de que la adopción es irrevocable, sí se da la posibilidad de que la misma se pueda extinguir siempre por decisión judicial y cuando sea solicitada por el padre o madre que no haya intervenido en el expediente de adopción si se interpone la demanda en los dos años posteriores a la adopción o se puede extinguir por una nueva adopción.

Que se dé la extinción de la adopción no quiere decir que lleve aparejado la pérdida de nacionalidad, efectos patrimoniales o pérdida de vecindad. Si esto ya se ha adquirido no va a desaparecer aunque finalmente la adopción se extinga (art. 180.3 C.C.¹⁴).

B) Exclusión

Puede darse la situación en la que los adoptantes sean privados de la patria potestad o de los derechos que le correspondiesen por ley respecto de los adoptados, por ejemplo, puede darse la situación en la que los padres sean privados del derecho a reclamar alimentos a su hijo.

circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.

En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez. Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen.

¹³ Art. 178.3 C.c: 3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales

¹⁴ Artículo 180.3 C.c: La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

También se le priva de los derechos relacionados con las herencias, los padres pierden todo derecho de sucesión.

Se puede privar de estos derechos a los padres siempre que proceda una resolución judicial, y podrá solicitarse por el Ministerio Fiscal o el adoptado. Si el adoptado es ya mayor de edad puede solicitar la exclusión en los dos años posteriores a haber alcanzado la mayoría de edad.

5. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional en los últimos años ha aumentado considerablemente ya que hay muchos adoptantes, pero pocos niños españoles que puedan ser adoptados por eso acuden a países en los que adoptar, sobre todo los estamos refiriendo a países subdesarrollados.

Podemos hablar del Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993 ratificado por España en 1995 y es un acuerdo internacional que garantiza la protección del niño la cooperación en cuanto a adopción. Pretende asegurar la protección del niño mediante la intervención de las autoridades del Estado de origen y del Estado de recepción del menor.

Además en nuestro Ordenamiento Jurídico encontramos el art. 24 Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor¹⁵ y el art. 9 del C.C.¹⁶ referidos ambos a la adopción internacional.

¹⁵ Artículo 24 LOPJM: la adopción nacional e internacional se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.

¹⁶ Artículo 9 C.C.: 1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior. 2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio. La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107. 3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento. 4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5. La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo

Nos vamos a encontrar con distintos supuestos que se pueden dar en la adopción internacional.

Numerosas sentencias que hacen referencia a la adopción internacional son; Sentencia Civil N° 853/2014, Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10, Rec. 751/2014 de 11 de Noviembre de 2014, Sentencia Civil N° 143/2015, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9, Rec. 631/2014 de 22 de Abril de 2015, Sentencia Civil N° 423/2015, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18, Rec. 276/2015 de 09 de Junio de 2015, Sentencia Civil N° 190/2015, Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3, Rec. 219/2015 de 04 de Septiembre de 2015, Sentencia Civil N° 174/2016, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18, Rec. 1149/2015 de 25 de Febrero de 2016.

Todas las sentencias citadas con anterioridad se van a centrar en determinar la idoneidad o no de aquellos sujetos que han procedido a solicitar la adopción de menores. Pero para determinar la idoneidad o no de esos adoptantes vamos a acudir al art. 176¹⁷ del Código Civil, que es en el que se basa el legislador.

a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. 5. La adopción internacional se registrará por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional. 6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo. La ley aplicable a la protección de las personas mayores de edad se determinará por la ley de su residencia habitual. En el caso de cambio de la residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de protección acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas provisionales o urgentes de protección. 7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya. 8. La sucesión por causa de muerte se registrará por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se registrarán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

¹⁷ ART. 176 Código Civil: La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad. Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal. Llevar más de un

5.1 Adopción constituida por los juzgados españoles.

Se recoge en el art. 22 de la L.O.P.J.¹⁸, y es que se puede llevar a cabo en nuestro país una adopción aunque el sujeto adoptado tenga nacionalidad extranjera. Se puede llevar a cabo este tipo de adopción en los siguientes casos.

Nos encontramos en primer lugar con la adopción de un sujeto extranjero por parte de un adoptante español, se tiene que tener en cuenta en primer lugar cual será la legislación aplicable y para ello acudimos al art. 9.5 de C.C. que distingue entre si el menor reside en el extranjero, y en este caso se va a aplicar la legislación española. Pero puede surgir un inconveniente y es que va a ser necesario que los padres biológicos den el asentimiento o a audiencia y por tanto habrá que acudir a la cooperación internacional.

Se puede dar el caso de que se den adopciones en nuestro país que no sean válidas en el país de origen del adoptado y por tanto para prever estos casos el legislador ha previsto que el juez puede exigir las autorizaciones o consentimientos exigidos por la ley de la residencia habitual del adoptante. Una vez que se haya llevado a cabo la adopción se va a constituir la adopción española de origen (art. 19.1 C.C.¹⁹).

Dentro de este tipo de adopción se puede darse la adopción de un mayor extranjero residente en España. Aquí vamos a aplicar la ley nacional del sujeto adoptado teniendo en cuenta su capacidad y consentimiento, pero también va a ser necesario tener en cuenta cual es

año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo. Ser mayor de edad o menor emancipado.

Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución. No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada.

Cuando concurra alguna de las circunstancias 1.^a, 2.^a o 3.^a previstas en el apartado 2 podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.

¹⁸ Artículo 22 LOPJ: en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes para constituir la adopción cuando el adoptante o adoptado sea español o resida habitualmente en España.

¹⁹ Artículo 19. 1 C.C.: El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

el derecho del extranjero y solicitar la cooperación internacional para que se puedan conseguir los asentimientos necesarios.

Una vez que se dé la adopción no se va a otorgar la nacionalidad española hasta que se le otorga ese derecho y no por tanto de forma automática. (art. 19.2 CC.²⁰)

Y por último nos encontramos con la adopción que se da de un menor extranjero que tenga residencia habitual fuera de España. Se va a aplicar la ley nacional del sujeto adoptado y una vez que se dé la adopción en este caso si se va a adquirir automáticamente la nacionalidad española.

El segundo tipo de adopción es la de un menor extranjero por un adoptante extranjero. En este caso vamos a hacer referencia al art. 22 de la LOPJ y se puede dar la adopción por parte de los tribunales españoles, pero siempre y cuando el adoptante tenga como residencia habitual algún lugar de España y la ley que se le aplicara va a ser la personal del adoptado.

Y por último nos vamos a encontrar con la adopción que se da de un menor con nacionalidad española por parte de un adoptante extranjero. Para que se den estas adopciones se va a aplicar el derecho español y se va a dar este supuesto cuando el adoptante quiera adoptar a algún hijo de su pareja.

5.2 Adopción constituida ante el cónsul español.

En este caso los cónsules españoles van a tener facultad para llevar a cabo la adopción cuando se cumpla un requisito fundamental y es que es necesario que el adoptante sea español y que el adoptado este domiciliado en la demarcación consular.

Se puede ver como el Código hace una distinción entre si el adoptante español tuvo su residencia en España en los dos últimos años porque en ese caso se tiene que dar una propuesta a la entidad pública correspondiente y que expida el certificado de idoneidad.

Si por el contrario el sujeto adoptante tiene su residencia en el extranjero durante más de dos años no se tiene que dar una propuesta previa a la entidad pública y es el mismo el que

²⁰ Artículo 19.2 C.C.: 2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

puede empezar los trámites de adopción porque ahora va a ser el cónsul el que se encargue de reunir la información necesaria del lugar de residencia para verificar su adecuación.

5.3 Adopción constituida ante la autoridad extranjera.

Son necesarios unos requisitos para que la adopción que se lleva a cabo ante la autoridad extranjera tenga efectos en España. Pero se ha hecho una distinción teniendo en cuenta de si el adoptado es extranjero o español.

En la adopción de un español ante la autoridad extranjera se exigen unos requisitos que aparecen recogidos en el párrafo tercero del art. 9.5 del C.C y es que va a ser la ley española la que determine la capacidad y consentimiento del adoptado y también va a ser necesario que se dé el consentimiento por parte de la entidad del lugar en el que hubiese residido el adoptado en España.

En la adopción de un extranjero por parte de un español ante la autoridad extranjera, para que se pueda inscribir en España una adopción realizada ante un órgano extranjero hay que tener en cuenta que se cumplen con unos requisitos. Es necesario que el adoptado tenga la capacidad necesaria y además también es necesario que se den los consentimientos exigidos por su ley personal.

Pero una vez que se haya presentado la adopción ante la autoridad competente para que surjan efectos en España es necesario que se cumplan con los requisitos del párrafo quinto del art. 9.5 del C.C; y es que es necesario que los efectos de la legislación extranjera se correspondan con los de la legislación española. Pero cuando los efectos no se correspondan por ejemplo porque la adopción extranjera sea revocable mientras que el adoptado tenga minoría de edad no es necesario que se dé la adopción de nuevo en España.

Y el segundo requisito es que la entidad pública haya presentado la idoneidad del sujeto que adopta siempre que éste esté domiciliado en España cuando la adopción se lleve a cabo.

6.ADOPCIÓN SIMPLE.

Está caracterizada porque con ella se va a mantener la relación entre el sujeto que es adoptado y su familia biológica, por tanto, el vínculo se va a mantener. En la adopción simple

se va a transmitir la patria del padre biológico al adoptante, pero las obligaciones si se van a mantener ya que las obligaciones y deberes no se extinguen por la adopción.

Es un tipo de adopción en la que solo se derivan efectos para el sujeto que adopta y para aquel que es adoptado. Es decir que filiación por adopción no va a suponer una relación de parentesco también para los familiares del adoptante.

Por tanto, en este tipo de adopción denominada adopción simple solo se van a dar relaciones jurídicas para el hombre o la mujer que realiza la adopción, pero no va a existir ninguna relación entre el sujeto adoptado y los parientes del que adopta. Esto va a implicar que tampoco haya relación alguna entre los padres adoptivos y los padres biológicos.

Una causa que se puede generar de este tipo de adopción es que por ejemplo si los padres adoptivos falleciesen los abuelos adoptivos no tendrían la obligación ni el derecho de cumplir con el deber de alimentos del menor.

Para que se dé la adopción simple va a ser necesario que el sujeto que adopta tenga más de veinticinco años de edad y además sea quince años mayor que el sujeto que se va a adoptar. Se requieren otros requisitos relacionados por ejemplo con la buena educación del sujeto, poseer los medios suficientes para vivir etc.

Puede darse la situación de que el sujeto que ha sido adoptado tenga la necesidad de impugnar la adopción y además si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años de edad será necesario que este de su consentimiento para que se proceda a la adopción.

Siempre va a permanecer la adopción, aunque el adoptante tenga hijos por filiación natural, el sujeto adoptado va a tener los mismos derechos que los hijos biológicos y el adoptante tendrá las mismas obligaciones que con los otros hijos biológicos.

Se puede dar la posibilidad de que la adopción sea revocada, pero para ello va a ser necesario que las partes previamente se hayan puesto de acuerdo para ello y además que el sujeto que es adoptado sea mayor de edad.

Por tanto, la adopción se puede revocar bien; porque ambos sujetos lo hayan decidido así, cuando haya peligro para el sujeto adoptado o cuando el adoptado haya cometido algún delito

o atacado contra los bienes del adoptante o cuando se haya denunciado al adoptante o cuando se niega dar cobijo al adoptante cuando este se encuentre en una situación de pobreza.

7.ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.

La adopción homoparental es aquella que se lleva a cabo por familias formadas por progenitores homosexuales. Pero en este caso hay que destacar que la ley no reconocía la posibilidad de adoptar a parejas homosexuales. Sí que es cierto que a partir de la reforma de 2005 se permitió el matrimonio homosexual y se reconoció el derecho a gays y lesbianas a llevar a cabo la adopción de menores, pero no una adopción de una pareja homosexual, sino de sujetos independientes.

Por tanto, las parejas homosexuales estarían excluidas de la adopción de menores. Es decir, la ley reconoce la posibilidad de que un menor sea adoptado por un sujeto de manera individual sin tener en cuenta la orientación sexual del mismo, por tanto, este hecho si está reconocido. Se permitiría en este caso la adopción de manera indirecta por parte de los individuos homosexuales puesto que si un menor es adoptado por uno de ellos de manera individual ese menor ya indirectamente entraría a formar parte de la familia sea homoparental o no.

Es decir, con esto lo que se pretende es que los homosexuales puedan adoptar a niños, pero no que se cree una serie de obligaciones o de deberes para la pareja del adoptante. Un inconveniente de esta limitación es que en el caso de que el padre o madre biológica, siendo homosexual, del menor fallezca no se va a garantizar que el menor siga en el núcleo familiar puesto que la pareja no tiene legalmente ningún vínculo reconocido con ese menor.

En 2005 se lleva a cabo una reforma del Código Civil mediante la Ley 13/2005 de 1 de julio. Con esta ley esencialmente lo que se pretende es que se pueda llevar a cabo la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo con igualdad de condiciones al matrimonio celebrado entre personas de distinto sexo.

Lo que nos interesa de esta reforma de 2005 es que los contrayentes homosexuales van a tener los mismos derechos en todos los ámbitos es decir tanto en prestaciones sociales como en la posibilidad de participar en un procedimiento de adopción.

También podemos hablar de la Ley 26/2015 de 28 julio que se refiere a la protección a la infancia y a la adolescencia; aquí lo característico es que esta ley suprime los problemas que hasta ese momento se venían dando y que estaban referidos a la posibilidad de que las parejas del mismo sexo adoptasen. En el art. 175.4 del C.C se recoge lo siguiente: *“nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”*

Las parejas de hecho contaban con el derecho de adoptar siempre que estuviesen unidas en una análoga relación de afectividad a la matrimonial, esto estaba reconocido en la Ley 21/1987 de 11 de noviembre por la que se lleva a cabo la modificación de algunos arts. del C.C y de la LEC referidos ambos a materia de adopción, y se dio a conocer como la “Ley de Adopción” que establecía lo siguiente: *“las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal”*

Pero sin embargo aquí se va a excluir a las parejas del mismo sexo, por tanto, no fue hasta la reforma de 2015 cuando se superó esa desigualdad por razón de la orientación sexual. Las normas estatales de Navarra, País Vasco, Aragón, Cataluña y Cantabria reconocieron la posibilidad de adoptar a parejas que no estuviesen casadas siempre teniendo en cuenta la legislación vigente y este reconocimiento lo hicieron tanto para parejas homosexuales como para parejas heterosexuales.

Un caso muy significativo que sirvió de referente para sentencias posteriores se dio en el año 2002, en este supuesto se condenó a Francia por parte del Tribunal de Estrasburgo. La Sala del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo condenó a Francia por la discriminación de una mujer homosexual cuando se intentaba proceder a la adopción por parte de dicha mujer.

Los jueces establecen en la sentencia que las autoridades francesas se negaron a la adopción alegando unos motivos que a la vista del Tribunal no se consideraban suficientes. Ya que se alegaba que la solicitante no indicaba en el documento quien era la figura paterna y que no constaba si la pareja de la adoptante aceptaba o no este hecho.

Tras estos motivos se presentó un recurso y se empezaron a redactar una serie de sentencias que terminaron con la decisión del Consejo de Estado (el órgano más importante de

Francia). Se presentó ante el TEDDH una demanda alegando por parte de la adoptante que se violaba el art. 8 de la CEDH²¹ (Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.)

Tras un largo procedimiento el TEDDH alegó que si se permite a personas solteras la adopción y que no había razón para que el hecho de que no hubiese figura paterna fuese un impedimento. Por tanto, se permitió la adopción y además esta sentencia estableció que Francia pagase 10.000 euros a la persona afectada además de que también se hiciese cargo de satisfacer las costas judiciales.

Es importante este hecho porque además de tener repercusión en Francia también sirvió como ejemplo para todos los países que se hubiesen suscrito a la Convención Europea de Derechos Humanos. Es decir, es una sentencia que sirve para su aplicación en toda Europa.

8.ADOPCIÓN INDEPENDIENTE.

Este tipo de adopción es conocida como “independiente” ya que se caracteriza porque va a ser un letrado el que intervenga junto a los futuros padres en el proceso de adopción, normalmente de un bebé. Es decir, en este caso las familias han optado por actuar de manera independiente sin la necesidad de recurrir a una agencia y no van a tener que enfrentarse a las largas listas de espera de la agencia.

Lo normal es que los padres adoptivos tengan al bebé inmediatamente tras su nacimiento, aunque siempre va a estar presente la posibilidad de que los padres biológicos cambien de idea y no decidan llevar a cabo ese procedimiento, por tanto, no estará cumplida la adopción hasta que los padres biológicos renuncien a sus derechos paternos.

²¹ Art. 8 CDEH: Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Por tanto, si se opta por la adopción independiente el paso a seguir será ponerse en contacto con los padres biológicos para que estos den el consentimiento y sea aprobado por el tribunal.

9. ADOPCIÓN ABIERTA Y CERRADA.

En primer lugar, vamos a empezar explicando lo que supone llevar a cabo una adopción abierta; en este caso los adoptantes y los padres biológicos se conocen entre sí, a veces hay contacto entre ellos, pero no en todas las ocasiones. Pero este tipo de adopción también va a permitir que el menor siga manteniendo contacto con sus padres biológicos.

Todo lo anterior se va a cumplir salvo que los padres adoptantes decidan terminar con ese contacto porque consideran que dificulta la relación con el menor adoptado.

Podemos hablar de que una ventaja de este tipo de adopción es que el menor no va a perder el contacto con su familia biológica y sabrá quienes son sus padres, además otra ventaja muy importante es que en caso de que surja algún problema médico el menor puede acudir a su familia biológica por si necesitase una donación de sangre o algo similar.

Pero también hay inconvenientes y es que algunos padres adoptivos pueden considerar que esa relación con la familia biológica sea un impedimento para el desarrollo de la relación del menor con su familia adoptiva.

Por último, decir de la adopción abierta que, a pesar de que se establece la adopción como un hecho que supone acabar con los vínculos entre la familia biológica y el adoptado el art. 178.4 del Código Civil establece que tiene que aparecer si las personas que adoptan aceptan o no que el menor siga manteniendo relación con su familia biológica.

Por otro lado, la adopción cerrada va a ser lo contrario y es que entre los padres adoptantes y los padres biológicos va a intervenir una agencia normalmente ya que los padres adoptivos y biológicos no tienen contacto entre sí.

La información relativa a los padres biológicos se conserva sellada y no se muestra abiertamente como en la adopción abierta. Para que el adoptado pueda acceder a cualquier tipo de información acerca de su familia biológica es necesario que previamente se dicte una orden

del tribunal. Aunque es frecuente en cada vez más Estados que los mayores de 18 puedan acceder a información acerca de su familia biológica sin que se solicite una orden.

Podemos hablar de varias ventajas de la adopción cerrada; y es que la madre biológica va a poder despreocuparse y seguir con su vida, además puede haber personas que se sientan amenazadas o juzgadas al dar en adopción a su hijo, pero con este tipo de adopción va a tener más privacidad. La familia adoptiva también va a disfrutar de ventajas y es que no van a tener que preocuparse de cumplir con los derechos que podría ejercer la familia biológica.

Pero también hay desventajas en este tipo de adopción; y es que se proporciona antes de la adopción un historial médico escaso y esto supone un inconveniente en caso de que se generen problemas médicos, otro inconveniente puede ser la falta de control para la familia adoptiva ya que es necesario que intervenga una agencia para que actúe de intermediaria con la familia biológica o se puede generar la desventaja de que el niño quiera saber sobre su familia biológica y este disponga de una información limitada.

10.CONCLUSIONES.

Primera: En primer lugar, nos vamos a centrar en la adopción nacional. Dicha adopción tiene una larga trayectoria y es que ya se llevaba a cabo en la Antigüedad Grecorromana. La adopción generaba los efectos de crear la patria potestad sobre el menor. Pero en este caso no se permitía adoptar a las mujeres porque la adopción consistía en crear patria potestad que era una facultad que únicamente le correspondía al hombre.

También estaba prohibida la adopción para los castrados ya que estos no podían tener hijos, y aunque ellos adoptasen esto no sería como la filiación por naturaleza. También se prohibía llevar a cabo la adopción a los mayores de 60 años, esto se justificaba porque se suponía que a partir de esa edad era imposible tener descendencia jurídica. Por tanto, había que cumplir con el requisito de que mantener una diferencia de edad entre adoptado y adoptante.

Estos eran los requisitos que se daban en la Antigüedad Grecorromana pero también podemos analizar la adopción que se dio a lo largo de la Edad Media, así como en la Edad Moderna. Pero donde más importancia cobra es durante la Guerra Civil Española y durante la Postguerra.

Durante el Régimen Franquista se aprobó la Ley de Adopción de 1941. Lo que se pretendía con esta ley era solventar los problemas de menores y la protección de menores abandonados tras la guerra. Por tanto, con esa ley se intentaba de cubrir la situación jurídica que se dio ya que los menores huérfanos tras la guerra se recluían a centros asistenciales.

En la actualidad la adopción está totalmente regulada y se recoge en el Código Civil, se puede decir que es un hecho a través del cual un menor entra a formar parte de una familia de manera indefinida y adquiere los mismos derechos y deberes que un hijo biológico.

Segunda: También se ha hecho referencia a la adopción internacional la cual la única diferencia de la que podemos hablar con respecto a la adopción nacional sería la procedencia del menor que entra a formar parte de la nueva familia, además de que entraña más complejidad que la nacional.

Este tipo de adopción ha aumentado en los últimos tiempos de forma considerable, se puede decir que es una solución frente a los innumerables casos de niños que se encuentran en una situación de desamparo. Además, las legislaciones de todos los países en los que se lleva a cabo este tipo de adopción se deben de adaptar a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de la Haya.

Además, el gobierno está llevando a cabo los últimos trámites para formalizar el reglamento que lleva pendiente desde 2015 para finalizar la incertidumbre en la que se encuentra la adopción internacional. La Ley 26/2015 estableció que el Ejecutivo centralizase las competencias que hasta ese momento tenían las distintas comunidades. En este período de tiempo ni el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar ni el Gobierno ha podido llevar a cabo la toma de alguna decisión relativa a la adopción o suspensión de los trámites necesarios de las entidades que son intermediarias entre los menores y las familias que adoptan.

Cuando se haya tomado una decisión y se apruebe por el Consejo de Ministros se publica en el BOE y después de eso solo se atribuirá un interlocutor para que medie entre la familia y el menor. Las organizaciones llevan mucho tiempo pidiendo que se apruebe este reglamento para que sea más fácil el proceso.

Tercera: La adopción simple se va a fundamentar en la relación entre adoptante y adoptado y no se va a exigir que el adoptado tenga relación con la familia del adoptante. Esto va a dar lugar a que en caso de que el padre adoptivo fallezca no se creen obligaciones para los

familiares de este. El menor que haya sido adoptado además tiene la posibilidad de revocar dicha adopción cuando ya cuente con la mayoría de edad. La adopción se va a mantener siempre independientemente de que el adoptante tenga hijos después de haber llevado a cabo esa adopción.

Esta adopción la puede llevar a cabo una persona sola sin necesidad de que contraiga matrimonio para ello y además se puede adoptar a mayores o menores de edad e incapaces.

Cuarta: La adopción homoparental a pesar de que no está todavía consolidada por las enormes trabas que se les impone hay que destacar que las estructuras afectivas de los homosexuales son incluso tan antiguas como la propia humanidad.

Hay que destacar que en España se aplicaba pena de cárcel a aquellas personas que se declaraban como homosexuales y que se sigue pensando que tener esa orientación sexual es propio de una enfermedad mental. Por eso se trata de excluir a las parejas homosexuales de la adopción apoyándose esa prohibición en razonamientos arcaicos pero que han servido de base para fundamentar esta prohibición.

Pero hay que decir que no hay ningún estudio que acredite que supone una desventaja ser hijo de una pareja homosexual. Se ha demostrado que no existe diferencia entre la educación o comportamiento que pueda tener un menor se encuentre en una familia homosexual o heterosexual. Los estudios que se han realizado en España demuestran que los menores de familias homoparentales no presentan ninguna distinción e cuanto a personalidad por ejemplo con los menores de familias heterosexuales. También se ha demostrado que esto tampoco va a influir en la orientación sexual del menor.

La única diferencia que se puede establecer entre ambos menores pero que no se puede determinar como una diferencia negativa es que los hijos de familias homoparentales son más flexibles y con una mentalidad más abierta que los hijos de familias heterosexuales.

Por tanto, podemos terminar diciendo que no se ha demostrado todavía ninguna razón o hecho que pueda acreditar que dificulta el desarrollo del menor criarse en una familia homoparental, sino que hay que centrarse en el cuidado o cariño que esa familia pueda proporcionarle.

Quinta: En la adopción independiente no va a intervenir una agencia para poner a disposición de los padres adoptivos un menor, sino que son estos mismos los que encuentran a los padres biológicos o son los padres que quieren dar en adopción a su hijo los que con ayuda de un abogado buscan a padres adoptivos.

Él bebe se pone a disposición de los padres adoptivos en cuanto nace y teniendo en cuenta las leyes de cada Estado para los periodos y condiciones en las que se puede llevar a cabo dicho procedimiento y el plazo que unos padres u otros tienen para revocar su decisión.

Para este tipo de adopción en el que no interviene agencia van a ser los padres biológicos los que consientan por escrito esa adopción que tiene que verificarse por un Tribunal. El beneficio de este tipo de adopción es que al realizarse sin intermediación de una agencia no los padres adoptivos no van a tener que esperar largas listas hasta tener a su bebe.

Sexta: En la adopción abierta el menor no pierde el contacto con su familia biológica, estará informado en todo momento acerca del lugar en el que puede visitar a sus padres o podrá recabar información acerca de los mismos en cualquier momento. Pero otra parte este vínculo que une al menor con su familia biológica puede resultar desconcertante para los padres adoptivos, ya que nunca va a desaparecer en ellos el miedo de que los padres biológicos reclamen derechos.

Además, en ocasiones resulta para la madre biológica vivir la situación en la que su hijo está siendo criado por otras personas, por tanto, antes de llevar a cabo este tipo de adopción va a ser necesario informarse acerca de las consecuencias sobre todo emocionales que esto conlleva.

En España es relativamente reciente estas adopciones abiertas, aun no somos conscientes de las ventajas que en la mayoría de las ocasiones supone este tipo de adopción y son muy pocas las que se han tramitado en España, además es necesario que se lleve una modificación de la norma autonómica para que se adapte a la ley de protección del menor.

En una adopción cerrada ocurre el supuesto contrario y es que no va a haber contacto entre los padres biológicos y el menor y en la mayoría de las ocasiones ni conoce la identidad de los padres biológicos, los padres adoptivos conocen los datos básicos acerca de la familia biológica sobre todo relacionado con la salud por posibles enfermedades que tenga el menor

11. LEGISLACIÓN.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 diciembre de 1948. Adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

Ley del Registro Civil, de 8 junio de 1957.

Declaración de los Derechos del niño de 20 noviembre de 1959 aprobada por Resolución de 1368 de la Organización de Naciones Unidas

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil

Convenio de la Haya de 5 octubre de 1961. Competencia de las autoridades y Ley aplicable en materia de protección de menores.

Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881

Código Civil de 24 julio de 1889

Ley orgánica 6/1958, de 1 julio del Poder Judicial

Ley 1/1998 de 20 de abril de los Derechos de Atención al Menor

Decreto 454/1996 de 1 de octubre de Habilitación de Instituciones de Integración Familiar y Acreditación de Entidades colaboradoras de Adopción

Ley Orgánica 1/1996 de 15 enero de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Ley 1/1998 de 20 de Abril, de los Derechos y Atención al menor en Andalucía.

Ley 1/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Decreto 282/2002 de 12 de noviembre de Acogimiento Familiar y Adopción

Reglamento núm. 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre 2003 relativo a la competencia reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental y deroga el Reglamento núm. 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo 2000

Real Decreto 2393/2004 de 30 diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Real Decreto 521/2005 de 13 mayo por el que se crea el consejo consultivo de adopción internacional.

Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero sobre entrada libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

Ley 54/2007 de 28 de diciembre de Adopción internacional

Orden de 14 de febrero de 2011, por la que se regula la presentación de las solicitudes de declaración de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción de menores que se hallen bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

12. JURISPRUDENCIA.

- **Sala 1^a (de lo civil) del Tribunal Supremo:**

STS Sala de lo Civil, Sección 1^a, 36/2012 de 6 de febrero

STS Sala de lo Civil, Sección 1^a, 996/2011, 18 de enero de 2012

STS Sala de lo Civil, Sección 1^a, 138/2014 24 de marzo de 2014.

- **Sentencias de las Audiencias Provinciales**

Sentencia Civil N^o 126/2014, Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4, Rec 427/2013 de 27 de Febrero de 2014

Sentencia Civil N^o 853/2014, Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10, Rec. 751/2014 de 11 de Noviembre de 2014

Sentencia Civil N^o 143/2015, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9, Rec 631/2014 de 22 de Abril de 2015

Sentencia Civil N^o 423/2015, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18, Rec 276/2015 de 09 de Junio de 2015

Sentencia Civil N^o 190/2015, Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3, Rec 219/2015 de 04 de Septiembre de 2015

Sentencia Civil N^o 174/2016, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18, Rec 1149/2015 de 25 de Febrero de 2016

Sentencia Civil N^o 49/2016, Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3, Rec 2/2016 de 01 de Marzo de 2016

Sentencia CIVIL N^o 317/2017, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20, Rec 144/2017 de 20 de Julio de 2017

13. BIBLIOGRAFÍA.

CALVO BABÍO F, ESPINOSA CALABUIG R, OUALD ALI K, GÓMEZ VALENZUELA E, RODRÍGUEZ BENOT A. (2007), *Regulación de la adopción internacional, nuevos problemas nuevas soluciones*. Granada, Thomson, Aranzadi.

CAPEL CILLA, A (1999). *Manual práctico de la adopción internacional*, Barcelona. No consta editorial.

CAZALILLA MEDINA, M.^a ÁNGELES (2004), *La adopción internacional en el Derecho español*, Madrid. No consta editorial.

ESTEBAN DE LA ROSA G, ESPINOSA CALABUIG R, DELGADO FERNÁNDEZ A. (2008), *Código de adopción internacional*. Navarra, Thomson Aranzadi.

FELIU REY, M. I. (1989), *Comentarios a la Ley de Adopción*, Madrid. No consta editorial.

GONZÁLEZ LEÓN C (1995), *El abandono de menores en el Código Civil*, Barcelona. No consta editorial.

IGLESIAS REDONDO, J. (1995), *Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores*, Valladolid. No consta editorial.

LASARTE CARLOS (2018) *Derecho de la Persona y la Familia, Principios del derecho Civil VI*. Madrid, Marcial Pons

MÉNDEZ PÉREZ, J. (2000). *La adopción*, Barcelona. No consta editorial.

MORENO FLÓREZ, R. M^a (1985), *Acto constitutivo de la adopción*, Madrid. No consta editorial.

MORENO QUESADA B, BUSTOS VALDIVIA I, TRUJILLO CALZADO I. Y BUSTOS VALDIVIA C. (2006), *Derecho civil de la persona y de la familia*. Granada, Comares

PÉREZ MARTÍN, A. J (1995), *Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores*, Valladolid. No consta editorial.

RODRÍGUEZ MATEOS, P. (1994), *La adopción internacional*, Madrid. No consta editorial.

RUÍZ RICO. J. M. (1989), *Acogimiento y delegación de la patria potestad*, Granada. No consta editorial.

SÁNCHEZ RUBIO, M^a. P, (1994) *Los derechos sucesorios de los hijos adoptivos en el Código Civil- problemas de derecho transitorio-*, Barcelona. No consta editorial.

SANCHO REBULLIDA, F. (1989), *Acogimiento y adopción*, Madrid.

14. WEBGRAFÍA.

<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/57151/55061>

<https://www2.uned.es/015275/InternPriv/Tema%20XXI-La%20adopcion%20internacional.pdf>

http://adopcion.org/joomla/index.php?option=com_content&view=article&id=60:adopcion-nacional&catid=25:conceptos-clave&Itemid=91

<https://www.serpadres.es/familia/derechos/articulo/que-diferencias-existen-entre-adopcion-y-acogimiento-251510054201>

<https://espana.leyderecho.org/regimen-juridico-de-la-adopcion/>

<https://geografiasubjetiva.com/2008/02/23/sobre-la-sentencia-del-tribunal-de-estrasburgo-sobre-la-adopcion-y-homosexualidad-en-francia/>

<http://www.laultimaratio.com/30-derecho-romano/69-adopcion-y-adrogacion-en-el-derecho-romano>

<http://adoptivanet.info/empezando/tipos-adopcion.php>